

DIAGNÓSTICO SITUACIONAL PARA LA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN A LA CIUDADANÍA SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DMQ 2023

1. Introducción

En el Ecuador, según información reportada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con corte a enero de 2022, existen 471.205 personas con discapacidad registradas en el Registro Nacional de Discapacidad. Y según varios estudios, como el de CEPAL (2014), las personas con discapacidad “constituyen uno de los grupos más excluidos de la sociedad y se encuentran entre las personas más afectadas por la pandemia” (CEPAL, 2014). Situación que se agrava a raíz de la pandemia por la Covid-19, misma que genera no solo una crisis sanitaria, sino también económica y social, afectando de manera desproporcional a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

De este modo, “las personas con discapacidad ya tenían menos probabilidades de participar en la comunidad y de acceder a la atención sanitaria, la educación y el empleo. Una proporción importante de ellas viven en la pobreza, están expuestas a la violencia, el abandono y el abuso en tasas más elevadas que el resto de la población y se encuentran entre los grupos más marginados de las comunidades cuando estas se enfrentan a una crisis” (CEPAL, 2020) (CEPAL, 2021).

En el país, la situación de las personas con discapacidad no difiere de la realidad de América Latina y El Caribe, en virtud que esta población afronta discriminación y exclusión en el acceso a servicios y el pleno ejercicio de derechos como: educación, salud, trabajo, seguridad social, entre otros.

2. Marco normativo

No podemos desconocer la existencia de un marco normativo internacional y nacional de promoción y protección de derechos de las personas con discapacidad, como es la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (1999), la cual reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano” (*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*, 1999).

En esta misma línea, en el artículo V de esta Convención, se estipula que los Estados parte promoverán, “la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración,



ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención” (*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*, 1999).

En tanto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), constituye un referente para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en virtud que parte de concebir a la persona con discapacidad, como sujeto de derechos y promueve su inclusión en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Además, establece obligaciones para los Estados Parte a fin de que promuevan, protejan y aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación. (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 2006)

A nivel nacional, los derechos de las personas con discapacidad se encuentran reconocidos y amparados en varios cuerpos normativos, entre ellos en la Constitución de la República del Ecuador. En el artículo 3, numeral 1 establece como uno de los deberes primordiales del Estado, el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, en su artículo 35 se reconoce a las personas con discapacidad como un grupo de atención prioritaria. Y en el artículo 47 de la misma norma, se prevé la obligación del Estado de garantizar políticas de prevención para esta población, así como procurar la igualdad de oportunidades y su integración social.

De igual forma, se reconocen derechos específicos para esta población como los siguientes:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán



normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille. (*Constitución de la República del Ecuador, 2008*)

En tanto que en el artículo 48, se establecen medidas en favor de las personas con discapacidad encaminadas a: garantizar la inclusión, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, fomentar el esparcimiento y descanso, la participación política, programas especializados para la atención integral, incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Y mediante el artículo 81 se prevén “procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra [...] personas con discapacidad [...] que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, a través de su artículo 156 establece la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad, a fin de promover el ejercicio de derechos de las personas de los grupos de atención prioritaria. Y se determina que estos Consejos “[...] ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno” (*Constitución de la República del Ecuador, 2008*).

De otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) contempla entre sus principios fundamentales, el principio de igualdad y no discriminación. En su artículo 6, establece el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a no ser discriminados por causas como la discapacidad.

También, en su artículo 26 reconoce el derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, y para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, prevé que “el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte” (*Código de la Niñez y Adolescencia, 2003*).



En materia de salud, en el artículo 28, numeral 7 establece la responsabilidad del Estado de “Organizar servicios de atención específica para niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, mentales o sensoriales” (*Código de la Niñez y Adolescencia*, 2003).

Respecto al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el artículo 42, prevé que los mismos “tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades”(*Código de la Niñez y Adolescencia*, 2003)

Y en su artículo 55 establece que los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales, “además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición” (*Código de la Niñez y Adolescencia*, 2003)

De otra parte, también se cuenta con la Ley Orgánica de Discapacidad (2012), que tiene como objetivo “asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural”(*Ley Orgánica de Discapacidad*, 2012)

También, se cuenta con la Ley Orgánica de Consejos Nacionales de Igualdad (2014) mediante la cual se crean los siguientes Consejos Nacionales para la Igualdad: 1) De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades y 5. De movilidad humana.

3. Derecho a la igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación además de ser un principio esencial para el cumplimiento de los derechos humanos, constituye un derecho inalienable de toda persona. Y como derecho se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales y en la normativa nacional, centrándose especialmente en las condiciones que pueden dar lugar a la configuración de prácticas discriminatorias.

El pilar para el derecho a la igualdad y no discriminación es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual establece en sus artículos 1 y 2 la igualdad de todas las personas, por lo tanto, cual todas gozan o tienen sus derechos sin distinciones. En su artículo 1 prevé que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948)



La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965) está orientado a eliminar todas las formas de discriminación racial, y tiene un carácter vinculante para todos los Estados miembros. Esta Convención aborda los tipos y modalidades de discriminación racial, así como también establece medidas encaminadas a proteger el goce y ejercicio de derechos de grupos vulnerables. (*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, 1965)

En tanto que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) este instrumento establece algunas medidas que se deben adoptar para el efectivo goce de los derechos de las mujeres en igualdad con los hombres. Igualmente, establece obligaciones para los Estados con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En su artículo 2 señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (*Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979)

De otro lado, la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) en su artículo 7 prevé la no discriminación en el ejercicio de derechos y señala:

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. (*Convención Internacional sobre la Protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, 2003)



Y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 5 respecto al derecho a la igualdad y no discriminación prevé lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006*)

Y en su artículo 6, hace referencia a la situación de las mujeres con algún tipo de discapacidad, y reconoce que las mismas enfrentan múltiples formas de discriminación, ante lo cual los Estados “adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006*)

Finalmente, en el artículo 7 se reconoce la protección de las niñas y niños que tienen discapacidad, y establece que: “1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas” (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006*)

En esta misma línea, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), en su artículo 2 define a la discriminación contra las personas con discapacidad como “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, 1999*).

A nivel regional, se cuenta con la Convención interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (2013), la cual a través de sus diferentes articulados reconoce el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como también el derecho de protección frente a toda forma de discriminación.

Además, en su artículo 4 establece entre los deberes del Estado el “Prevenir, prohibir, castigar y eliminar discriminación e intolerancia. También se incluye la potestad de



adoptar medidas de acción afirmativa que ayuden a la igualdad material de determinados grupos.

Y en cuanto al marco normativo nacional, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la igualdad y no discriminación como un elemento constitutivo del Estado, toda vez que lo considera como un principio, un derecho y un deber ciudadano.

Como principio, la igualdad y no discriminación se encuentra previsto dentro de los principios de aplicación de los derechos, específicamente en el artículo 11, numeral 2 en el cual prevé:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (*Constitución de la República del Ecuador, 2008*)

Y como un deber primordial del Estado está reconocido en el artículo 3 numeral 1, mediante el cual se establece que el Estado tiene la obligación de “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (*Constitución de la República del Ecuador, 2008*)

Como derecho, la Constitución reconoce la igualdad y no discriminación para todas y todos los habitantes que habitan en el país, y lo desarrolla en varios de sus artículos especialmente en los relacionados con los derechos de los grupos de atención prioritaria, y ante los cuales el Estado como garante de derechos tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que se elimine toda forma de discriminación en su contra o que garanticen su inclusión e igualdad.

Una vez revisado el marco normativo existente respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario mencionar que la no discriminación no es lo mismo que igualdad, aunque sean conceptos que están estrechamente relacionados. El término de igualdad “tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos”, en tanto que el concepto de no discriminación “tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas” (Ortega et al., 2011).



En esta misma línea, según la Corte IDH “la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, [...] frente a lo cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Corte IDH ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico e ius cogens, como es el principio fundamental de igualdad y no discriminación, el cual “forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. [...] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En este marco, para la Corte IDH:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales. (Ortega et al., 2011)

Lo antes señalado implica que los Estados a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación deben tomar en cuenta los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “para demostrar que este trato diferente no implica discriminación y, por lo tanto, es una distinción; criterios que se traducen en que el trato diferente debe ser *razonable, proporcional y objetivo*” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015)

La objetividad se refiere a que la “distinción no debe obedecer a apreciaciones que están sujetas a interpretación”, al igual que tales medidas deben abarcar “a todas las personas que se encuentren dentro de las circunstancias particulares que justifican la diferenciación de trato” (Palacios, 2006)

La razonabilidad significa que al tener dos o más personas o grupos considerados como comparables y si bien la regla general establece que estas personas deben ser tratadas de manera igual, hay circunstancias en las que hacer distinciones entre ellas es considerado legítimo; por lo que son estas circunstancias las que deben ser razonables, ya que “deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” (Palacios, 2006, p.36). Tiene relación directa con el principio de proporcionalidad en tanto se trata de establecer criterios que establezcan y regulen el ejercicio de los derechos de las partes. El objetivo es impedir que se produzcan abusos en el ejercicio de los derechos.



El criterio de que la diferenciación de trato sea razonable es algo más difusa, en virtud que estamos frente a situaciones en las que existen dos o más personas o grupos que son consideradas comparables, y que existen razones fundamentales por las que se consideren como iguales, por ejemplo, hombre y mujeres. Además, si bien por regla general estas personas deben ser tratadas de manera igual, “hay circunstancias particulares anexas que hacen que distinguir entre ellos sea legítimo. Estas circunstancias son las que deben ser razonables; es decir, deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” (Palacios, 2006).

Finalmente, para que la distinción no sea discriminatoria, la medida debe guardar una relación de proporcionalidad entre esta y el propósito perseguido. (Palacios, 2006)

“El principio de proporcionalidad implica que la acción sea adecuada para contribuir a la obtención de derecho legítimo (en tanto es derecho fundamental), pero además que esta acción o medida adoptada sea la idónea entre las alternativas posibles, y finalmente que las ventajas que se obtienen mediante la intervención deben compensar los posibles sacrificios para la o el titular de los derechos humanos y para la sociedad” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

En esta misma línea, la CIDH ha establecido los siguientes criterios básicos para determinar cuándo una distinción implica discriminación: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

4. Conceptos básicos

Acción afirmativa

“Conjunto de mecanismos tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo y de los grupos históricamente vulnerados, para equiparar sus oportunidades que le permitan elevar su calidad de vida” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Ayudas técnicas

“Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Barreras

“Factores en el entorno de una persona que, en su ausencia o presencia, limitan la funcionalidad y originan discapacidad, al limitar su participación plena y efectiva en la sociedad. Se incluyen: entornos físicos inaccesibles, falta de una adecuada asistencia



tecnológica y actitudes negativas hacia la discapacidad” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Calificación o recalificación de personas con discapacidad

“Servicio orientado a la valoración o revaloración bio-psicosocial de una persona, la cual se realiza en Establecimientos de Salud de Primer Nivel autorizados del Ministerio de Salud Pública, o de ser necesario, se coordina una atención médica especializada, para la determinación técnica y legal de la condición de discapacidad” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Capacidad jurídica

“Concepto que presupone que las personas son capaces de ser titulares de derechos y obligaciones, e implica también la capacidad de ejercer esos derechos y contraer obligaciones por sí mismo” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisible. (ACNUDH / *¿Qué son los derechos humanos?*, s. f.)

Discriminación

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (Conapred) (2006), define a la discriminación como: “Todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad (o una combinación de éstos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (CONAPRED), 2006).

Discriminación de jure o legal

“la discriminación legal o de jure es aquella que se produce debido a la expedición de una determinada norma, la cual por su contenido es discriminatoria” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).



Discriminación de facto o material

“La discriminación material tiene que ver con el real acceso y ejercicio de los derechos por parte de las personas. Se trata del disfrute efectivo atendiendo a las diferentes circunstancias o condiciones de un grupo de personas en específico, que por su situación se podrían encontrar en una posición de desventaja o vulnerabilidad frente a otros grupos sociales. En este sentido, al unir esta idea con la anterior, además de la forma, se debe atender también a la igualdad de oportunidades y al real disfrute de derechos que deben tener los diferentes grupos sociales” (Comité DESC, 2009).

Discriminación directa o intencional

“Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación [...] También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada)” (Comité DESC, 2009).

“La discriminación intencional es aquella que se comete con el pleno conocimiento de que se está incurriendo en un acto discriminatorio y por tanto existe la plena intención de crear el resultado discriminatorio”(Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015).

Discriminación indirecta

La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencias neutras pero que en la práctica influyen de manera desproporcionada en los derechos y causan efectos discriminatorios. “Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas” (Comité DESC, 2009).

Discriminación sistémica

De acuerdo con el Comité DESC, “la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros” (Comité DESC, 2009).

Discriminación múltiple

La discriminación múltiple se presenta cuando una persona o grupos de personas son discriminadas por varios motivos, ya que confluyen diferentes categorías en ella, “por ejemplo las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa.



Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla” (Comité DESC, 2009).

Discriminación contra las personas con discapacidad

“La discriminación, *de jure* o *de facto*, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. [...] la "discriminación fundada en la discapacidad" puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos” (Comité DESC, s. f.).

“No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación” (*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*, 1999)

Educación especializada

“Modalidad de atención educativa que se inscribe en los mismos principios y fines de la educación en general, manteniendo una relación de interdependencia con el resto del sistema; ofrece un conjunto de recursos humanos, técnicos y pedagógicos, para desarrollar y potenciar procesos educativos que le permitan una educación de calidad para todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad, a fin de lograr la inclusión educativa” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Educación Inclusiva

“La educación inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes dentro de los procesos establecidos en la educación regular; a través



de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Grupos de atención prioritaria

“Son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural, política, edad, u origen étnico, han sido vulnerados por la sociedad en general, colocándolos en situaciones de riesgo, por lo que requieren una atención prioritaria por parte del Estado”(Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Igualdad

La igualdad es un principio, pero también “un derecho independiente, autónomo, cuyo goce y ejercicio no está sujeto a otras normas ni al cumplimiento de requisitos, pues se trata de un derecho humano, inherente a la dignidad de las personas y los pueblos” (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021).

Igualdad y no discriminación

“La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas” (Ortega et al., 2011).

Modelo Social de la Discapacidad

“Se presenta como un nuevo paradigma del tratamiento actual de la discapacidad, que cuenta con un desarrollo teórico y normativo que establece que las causas que originan la discapacidad [...] en gran medida son sociales. Este modelo enfatiza que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en iguales circunstancias que las demás personas, pero siempre desde la valorización a la inclusión y el respeto a lo diverso, mediante el enfoque de derechos. El mismo que se traduce en la formulación y ejecución de políticas públicas enfocadas en sus demandas para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias, en un marco de exigibilidad de sus derechos.

Así mismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su vida. Para lograr esto se centra en la eliminación de todo tipo de barreras, a fin de brindar una adecuada equiparación de oportunidades” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Modelo de derechos humanos e inclusión social

Este modelo surge a partir de 1990, y actualmente se emplea para “abordar la situación de las personas con discapacidad y se relaciona estrechamente con el modelo social, pues se centra en el respeto a la persona.

Además, asume que la discapacidad es una característica de lo humano y enfatiza en que es una situación social, en la que confluyen las personas y el entorno. [...] Bajo este



modelo, el Estado asume un rol de garante de derechos y la persona con discapacidad es un sujeto de derechos y no un objeto de intervención” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2018).

Persona con discapacidad

“[...] Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 2006).

Persona con deficiencia o condición discapacitante

Se refiere “a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos” (*Ley Orgánica de Discapacidad*, 2012)

Sustitutos

Se refiere a: “Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa (...) Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales” (*Ley Orgánica de Discapacidad*, 2012)

5. Diagnóstico Situacional

Según el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en el DMQ hasta enero de 2022, se registró en el Registro Nacional de Discapacidad a 67.418 personas con algún tipo de discapacidad. Del total de personas con discapacidad, 54,19% corresponde al género masculino, 45,80% al género femenino y el 0,005% a personas LGBTI.

Por tipo de discapacidad, existe un mayor porcentaje de personas con discapacidad física (42%), seguida por la discapacidad intelectual (22,80%), la auditiva (16,03%), visual (11,97%) y la psicosocial (17,20%). (*Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades*, s. f.)

En cuanto a la discapacidad y su relación con los grupos etarios, se observa que el mayor número de personas con discapacidad en el DMQ se encuentra en el rango etario de 36 a 64 años, con 42,80%, seguida por las personas de 65 años en adelante con un 22,46%. (*Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades*, s. f.)



Esta población enfrenta diversas problemáticas relacionadas a aspectos como: el acceso y permanencia en el sistema educativo, violencia sexual y embarazo adolescente, entre otros, que se analizan más adelante.

- Educación

Una de las problemáticas más relevantes respecto a las personas con discapacidad es el acceso y permanencia en el sistema educativo, así como el acceso a la capacitación y formación durante todo su ciclo de vida. Las personas con discapacidad alcanzan bajos niveles de educación formal, lo cual repercute en sus condiciones y calidad de vida.

Según información de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2021-2025), en cuanto al acceso a educación inicial, básica y bachillerato y acorde al Registro Nacional de Discapacidades, “en el Ecuador existen 59.301 niñas, niños y adolescentes, entre 5 y 18 años; de este total 41.521, es decir el 70%, se encuentran registrados dentro del Sistema Educativo Nacional, y 6.240, es decir el 11%, se encuentran atendidos por los servicios de protección social del MIES o ya obtuvieron su título de bachiller; por lo tanto, se identifica que un total de 11.540 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años, es decir el 19%, no se encuentran atendidos en ningún tipo de servicio” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

Además, en el DMQ, según información del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, existen 6.809 estudiantes con discapacidad en educación básica, media y bachillerato, de los cuales el 58,94% pertenece al género masculino y el 41,06 % al femenino. Y el 82,30% de estudiantes con discapacidad cursan educación regular, el 15,58% educación especial y el 2,11% popular permanente (educación para personas adultas). (Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, s. f.).

En lo que respecta a educación superior, en el DMQ el mayor número de estudiantes matriculados en 2018 en Universidades y Escuelas Politécnicas tiene discapacidad física (717), seguida por la auditiva (261) y la visual (259). Y en menor proporción se encuentran las personas con discapacidad psicosocial (84) y discapacidad intelectual (74). (*Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades*, s. f.)

En tanto, que en el año 2019 se registra un total de 216 estudiantes con discapacidad matriculados en Institutos Técnicos y Tecnológicos, de los cuales el 59,26 % corresponde al género masculino y el 40,74% al género femenino. Y por tipo de discapacidad, el mayor número de estudiantes matriculados tienen discapacidad física (76), seguido por la intelectual (50), auditiva (40), visual (29) y psicosocial (19). (*Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades*, s. f.)

- Violencia

Y de acuerdo con el estudio de 2017 realizado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Ecuador y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), sobre



el embarazo en mujeres adolescentes con discapacidad y su relación con la violencia de género, “las niñas y adolescentes con discapacidad son cuatro veces más vulnerables a ser víctimas de incesto, en primer lugar, por ser mujeres, segundo lugar por tener una edad menor al agresor, tercero por su condición de discapacidad y cuarta por la condición económica en la que se encuentran sus familias y cuidadoras, de quien dependen casi todo el tiempo, elementos que configuran relaciones inequitativas de poder” (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2019).

A esto se suma que existe un alto nivel de embarazos en adolescentes y jóvenes entre 12 y 19 años. “En el caso de las mujeres con discapacidad, la mayoría tiene su primer hijo entre los 15 y los 19 años de edad. Esto podría ser un indicativo de un alto grado de incidencia de abuso sexual contra las mujeres con discapacidad, particularmente, intelectual” (Consejo de Protección de Derechos del DMQ, 2018).

- **Empleo**

De acuerdo con la información de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades (2021-2025), en el Ecuador “existen 297.543 personas con discapacidad en edad para trabajar (18 a 64 años); de este grupo el 42% representa al género femenino y el 58% al género masculino. Además, se considera a 11.735 personas que se han jubilado y 21.710 que reciben el bono Joaquín Gallegos Lara; por lo tanto, 264.098 personas con discapacidad se encuentran en el rango de edad correspondiente para insertarse en el mercado laboral; de este grupo 62.298, que representan el 24%, se encuentran afiliados bajo relación de dependencia en el IESS” (Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, 2022).

En el DMQ, según el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y con corte a septiembre de 2021, existían 13.287 personas con discapacidad laboralmente activas, de las cuales el 57,61% corresponde al género masculino y el 42,395 al femenino. Y por tipo de discapacidad, las personas con discapacidad física son las que se encuentran en primer lugar de las personas que se encuentran laboralmente activas con un 49%, seguido por las personas con discapacidad auditiva (18%); personas con discapacidad visual (15%), discapacidad intelectual (13%) y discapacidad psicosocial (5%).

- **Pobreza**

En el DMQ, con corte a julio de 2021, existen 29.913 personas con discapacidad registradas en el Registro Social y de ellas el 22,30% se encuentra en condiciones de pobreza, el 1,59% en condiciones de extrema pobreza y el 76,03% está en condición de no pobre.

6. Contenidos de campaña comunicacional

Derecho a la igualdad y no discriminación

La base conceptual de la campaña son los derechos humanos en este sentido las personas



con discapacidad deben ser vistas como sujetos de derechos, y se debe transversalizar los enfoques de igualdad (género, intergeneracional, intercultural, de discapacidad, movilidad humana) y en el análisis de sus problemáticas el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Para el desarrollo de la campaña, se deberá considerar las definiciones que se enmarquen en derechos humanos, así como también los criterios establecidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (razonable, proporcional y objetivo), como por la CIDH para determinar cuándo una distinción implica discriminación.

ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA	SIGLA UNIDAD	SUMILLA
Elaborado por:	Rocío Nasimba L.	14-03-2023	GC	
Aprobado por:	Julio Valdivieso	24-03-2023	CT	

Lista de referencias

- ACNUDH / ¿Qué son los derechos humanos? (s. f.). OHCHR. Recuperado 12 de septiembre de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- CEPAL. (2014). *Informe Regional sobre la medición de la discapacidad: Una mirada a los procedimientos de medición de la discapacidad en América Latina y El Caribe.*
- CEPAL. (2020). *Personas con discapacidad ante la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en América Latina y El Caribe: Situación y orientaciones.*
- CEPAL. (2021). *Personas con discapacidad y sus derechos frente a la pandemia de COVID-19: Que nadie se quede atrás.*
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos.*

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Comité DESC. (s. f.). *Observación general N° 5: Las personas con discapacidad.*

<https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-5-personas-con-discapacidad>

Comité DESC. (2009). *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.*

Consejo de Protección de Derechos del DMQ. (2018). *Agenda de Protección de Derechos. Personas con discapacidad.*

Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. (2022). *Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades.*

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2019). *Cuerpos que sí importa. Estudio de casos sobre violencia basada en género (VBG) en niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad. Derribando mitos: La práctica del incesto.*

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (CONAPRED). (2006). *Glosario de derechos humanos.*

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad. (1999).

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. (1965).



Convención Internacional sobre la Protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. (2003). Registro Oficial 133.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (1979).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006).

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). *Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas.*

<http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1136>

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021). *Soporte teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad*

humana. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3150>

Estadísticas de Discapacidad – Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

(s. f.). Recuperado 12 de septiembre de 2022, de

<https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

Ley Orgánica de Discapacidad. (2012). Registro Oficial Suplemento 796.

Ortega, A., Serrano, S., Larrea, R., & Arjona, J. C. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y no discriminación.*

https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fa



se_de_actualizacion_permanente/2011_Herramientas_para_una_comprension_a
mplia_de_la_igualdad_sustancial_y_la_no_discriminacion.pdf

Palacios, P. (2006). *La no discriminación. Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación.*

https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/396/submission/proof/files/assets/common/downloads_ef9ab4e0/La%20no%20discriminaci.pdf

